

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 13 DE MAYO DE 1994

Nº 22.535

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 242

(De 27 de abril de 1994)

"POR LA CUAL SE APRUEBA TODO LO ACTUADO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) EN LA EJECUCION DEL PROYECTO "SISTEMA DE INTERCONEXION ELECTRICA PAISES DE AMERICA CENTRAL."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 243

(De 27 de abril de 1994)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) CON LA EMPRESA EL ELECTRICO INTERNACIONAL, S.A."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 244

(De 27 de abril de 1994)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA Y SE LE AUTORIZA CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LA VENTA DE UNA FINCA Y SUS MEJORAS CONOCIDA COMO EL HOSPITAL DE COCO SOLO."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 245

(De 27 de abril de 1994)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EMPRESA ADMINISTRACION PANAMENA DE SERVICIOS, S.A."

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO Nº 428

(De 9 de marzo de 1994)

RESUELTO Nº 710

(De 23 de marzo de 1994)

RESUELTO Nº 942

(De 12 de abril de 1994)

RESUELTO Nº 965

(De 18 de abril de 1994)

RESUELTO Nº 1008

(De 27 de abril de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 5 de enero de 1994

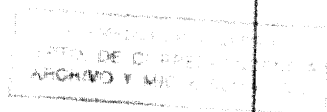
AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 242 (De 27 de abril de 1994)

"Por la cual se aprueba todo lo actuado por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) en la ejecución del Proyecto "Sistema de Interconexión Eléctrica Países de América Central".

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que el Proyecto para el Sistema de Interconexión Eléctrica Países de América Central (SIEPAC) dio origen a la



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2188
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

conformación de una sociedad anónima constuida bajo las leyes de España, pais gestor del Proyecto a través de su representante, la Empresa Nacional de Electricidad, S.A. (ENDESA) e integrada a su vez por todas las naciones ubicadas en el Istmo Centroamericano.

Que la Sociedad SIEPAC, S.A. tiene por objeto la gestión del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, en sus fases de elaboración del Proyecto, así como la consecución del financiamiento, la coordinación y supervisión de la ejecución de las obras de construcción de dicho proyecto y su operación.

Que mediante Resolución N°62-91 de 20 de junio de 1991 la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) aprobó la ejecución del Proyecto SIEPAC con el fin ulterior de contar con una línea de interconexión de alta capacidad entre los países del istmo centroamericano y hacia los países limítrofes e, igualmente, autorizó a su Director General a realizar todas las gestiones encaminadas a la verificación del proyecto y en especial la pronta ejecución de la primera etapa.

Que mediante sus notas DAL-249-91 de 16 de agosto de 1991 y N°DAL-279-91 de 10 de septiembre de 1991 el Director General del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) consultó y obtuvo opinión favorable, en ambos casos, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Procurador de la Administración, respectivamente, sobre la actuación que se estaba adelantando con relación al Proyecto SIEPAC.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), mediante Resolución N°72-93 de 1° de abril de 1993, autorizó al Director General de la Institución a suscribir el documento acuerdo para la constitución de la sociedad gestora SIEPAC, S.A.

Que en la X Cumbre de Presidentes de Centro América, los mandatarios participantes acordaron respaldar e impulsar el proyecto SIEPAC por las ventajas y beneficios que ofrece el mismo a los países del área y a las naciones limítrofes.

Que se hace necesario confirmar todos los acuerdos y compromisos efectuados a la fecha así como respaldar todos los esfuerzos futuros que realice el Gobierno Nacional a

través del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) para participar en la ejecución del proyecto de interconexión eléctrica que se desarrolla por conducto de la sociedad SIEPAC, S.A.

RESUELVE:

Artículo 1.: Aprobar todos los actos administrativos, acuerdos, compromisos y decisiones tomadas y ejecutadas hasta la fecha por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) en torno a la realización del Proyecto para el Sistema de Interconexión Eléctrica países de América Central a través de la sociedad SIEPAC, S.A. lo que incluye las Resoluciones N°62-91 de 20 de junio de 1991, N°72-93 de 1° de abril de 1993, 142-93 de 28 de mayo de 1993 dictadas por la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), así como autorizar e incentivar la continuación de todos los esfuerzos que realice el Gobierno Nacional por conducto del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) para el desarrollo de dicho proyecto.

Artículo 2.: Se autoriza al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) a que incluya en el Presupuesto General del Estado las partidas presupuestarias correspondientes a los respectivos periodos fiscales, necesarias para cumplir con los compromisos que ocasione el desarrollo del acuerdo suscrito.

Artículo 3.: Instruir a todas las dependencias e instituciones del Gobierno Nacional a que presten toda su colaboración para la ejecución y realización del Proyecto SIEPAC.

Artículo 6°: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
CARLOS G. CORDERO G.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
ALVARO ANTADILLA
Ministro de Obras Públicas, a.i.
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
GREGORIO ORDÓÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
Ministro de Salud
RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias
RICARDO E. ICAZA
Ministro de Vivienda, a.i.
JULIO RAMIREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
DEUA CARDENAS
Ministro de Planificación y Política Económica
ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro Asesor
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 24
(De 27 de abril de 1994)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) con la empresa EL ELECTRICO INTERNACIONAL, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) celebró el día 2 de febrero de 1994 la segunda convocatoria de la Licitación Pública N°022-93, correspondiente a la construcción de las obras civiles para la línea de distribución subterránea de San Francisco.

Que en el acto de licitación participaron cuatro (4) empresas a saber:

EL ELECTRICO INTERNACIONAL S.A.
T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S.A.
CONSTRUCTORA NOVA, S.A.
EL TRIANGULO, S.A.

Que la adjudicación provisional en base al precio más bajo se otorgó a la empresa EL ELECTRICO INTERNACIONAL, S.A. por un monto de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON 05/100 (946.110.05).

Que la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública N°022-93, después del análisis técnico, jurídico y financiero recomienda que se adjudique definitivamente a la empresa EL ELECTRICO INTERNACIONAL, S.A.

Que mediante la Resolución N°53-94 de 8 de marzo de 1994 la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) adjudicó definitivamente la Licitación Pública N.022-94 a la empresa EL ELECTRICO INTERNACIONAL, S.A.

Que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°3 de 20 de enero de 1977, los contratos cuyo valor sea de B/.250.000.00 o más sólo podrán ser celebrados si, previamente, el Consejo de Gabinete emite concepto favorable.

RESUELVE:

Artículo 1.: Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) con la empresa EL ELECTRICO INTERNACIONAL, S.A. para la construcción de las obras civiles para la línea de distribución subterránea de San Francisco por un monto total de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON 05/100 (B/.946.110.05).

Artículo 2.: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley n°3 de 20 de enero de 1977.

Artículo 3°: La presente Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

CARLOS G. CORDERO G.

Ministro de Relaciones Exteriores, a.l.

ALVARO ANTADILLA

Ministro de Obras Públicas, a.l.

VICTOR N. JULIAO G.

Ministro de Hacienda y Tesoro

JOSE A. REMON

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RICARDO E. ICAZA

Ministro de Vivienda, a.l.

JULIO RAMIREZ

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.l.

DELIA CARDENAS

Ministro de Planificación y Política Económica

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
GREGORIO ORDÓÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro Asesor
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION DE GABINETE Nº 244****(De 27 de abril de 1994)**

"Por la cual se exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) del requisito de licitación pública y se le autoriza contratar directamente con la Caja de Seguro Social la venta de una finca y sus mejoras conocida como el Hospital de Coco Solo"

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO :**

Que es función del Estado velar por la salud de la población y adoptar todas las medidas tendientes a beneficiar la salud pública;

Que mediante Resolución No.009-94 de 2 de abril de 1994, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, resolvió solicitar autorización del Consejo de Gabinete y la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, para celebrar contratación directa con la Caja de Seguro Social, por la venta del Hospital de Coco Solo, en la suma de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1.000.000.00)

Que mediante Resolución No.9154-94-J.D. de 25 de abril de 1994, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se autorizó al Director General para la compra de la Finca y sus mejoras que constituyen e integran el Hospital de Coco Solo, Provincia de Colón, por un precio de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1.000.000.00);

Que según lo dispone el numeral 4º del Artículo 47 (Transitorio) de la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", corresponde al Consejo de Gabinete autorizar las ventas de tierras y otros bienes revertidos, de acuerdo con el Código Fiscal;

Que el Artículo 58 del Código Fiscal en su numeral décimo exceptúa del trámite de licitación pública a aquellos contratos que efectúe el Estado con sus instituciones autónomas y semiautónomas, o de éstas entre sí;

Que la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete tal como lo establece el Artículo 59 del Código Fiscal;

RESUELVE :

Artículo Primero: Exceptuar a la Autoridad de la Región Interoceánica del requisito de licitación pública y se le autoriza a contratar directamente con la Caja de Seguro Social la venta de la finca y sus mejoras que se conocen e integran el Hospital de Coco Solo, Provincia de Colón, por un monto total de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1.000.000.00) y que se detalla a continuación: Partiendo del Punto NH-1 marcada en el terreno, que se ubica sobre la línea de servidumbre de la Carretera Boyd-Roosevelt y a 30.48 metros de la línea central cuyas coordenadas en el Sistema Universal Transverso de Mercator son:

Norte=1033617, 2; Este=625415, 7. se continúa con rumbo

Norte $17^{\circ}.08'25''$ Oeste y distancia de 145,57 metros hasta el Punto NH-16, continúa con rumbo Norte $56^{\circ}.14'07''$ Oeste y distancia de 63,87 metros hasta el Punto NH-15, continúa con rumbo Norte $56^{\circ}.15'48''$ Oeste y distancia de 136,48 metros hasta encontrar el Punto NH-14, luego continúa con rumbo Norte $56^{\circ}.13'47''$ Oeste y distancia de 118,73 metros hasta encontrar el Punto NH-13, continúa con rumbo Sur $55^{\circ}.33'33''$ Oeste y a una distancia de 152,42 metros se encuentra el Punto NH-12, luego continúa con rumbo Sur $55^{\circ}.34'44''$ Oeste y distancia de 60,86 metros hasta el Punto NH-11, continúa con rumbo Sur $55^{\circ}.34'25''$ Oeste y a una distancia de 86,32 metros se encuentra el Punto NH-10 que es un monumento ubicado a unos 10 metros de la ribera del Río Coco Solo, desde el Punto NH-1 hasta el Punto NH-10 colinda con terrenos nacionales revertidos.

Desde el Punto NH-10 se continúa por la ribera Este del Río Coco Solo y a una distancia de 10,00 metros con las siguientes distancias y rumbos:

NH-10 - Pto. A	26.20 m S $00^{\circ}.52'29''$ W
Pto. A a Pto. B	47.13 m S $15^{\circ}.21'42''$ W
Pto. B a Pto. C	20.16 m S $29^{\circ}.44'42''$ W
Pto. C a Pto. D	51.53 m S $00^{\circ}.33'22''$ E
Pto. D a Pto. E	18.97 m S $18^{\circ}.26'06''$ E
Pto. E a Pto. F	70.35 m S $84^{\circ}.17'22''$ E
Pto. F a Pto. G	41.63 m N $65^{\circ}.53'52''$ E
Pto. G a Pto. H	32.65 m S $78^{\circ}.31'05''$ E

Desde el Punto H se continúa con rumbo Norte $56^{\circ}.00'12''$ Este y a una distancia de 101,73 metros se encuentra el Punto I, luego se continúa con rumbo Sur $72^{\circ}.10'16''$ Este y distancia de 144,33 metros hasta el Punto J, sobre el pavimento de la calle de acceso existente; de este punto se continúa bordeando el lado Norte de la calle de acceso con las siguientes distancias y rumbos:

Pto. J a Pto. K	26.09 m S $37^{\circ}.58'18''$ W
Pto. K a Pto. L	14.47 m S $49^{\circ}.07'20''$ W
Pto. L a Pto. M	14.21 m S $53^{\circ}.03'17''$ W
Pto. M a Pto. N	45.11 m S $41^{\circ}.00'12''$ W
Pto. N a Pto. O	10.65 m S $19^{\circ}.36'06''$ W
Pto. O a Pto. P	15.42 m S $63^{\circ}.41'31''$ W
Pto. P a Pto. Q	17.07 m S $11^{\circ}.34'53''$ E

Desde el Punto Q se continúa sobre la línea de servidumbre de la Vía Rectoría José Páez con rumbo Norte $60^{\circ}.24'05''$ Este y a una distancia de 44,13 metros hasta el Punto R, luego se continúa sobre la línea de servidumbre con rumbo Norte $61^{\circ}.11'37''$ Este y distancia de 146,35 metros hasta el Punto NH-1, que es el punto de partida de esta descripción.

En la zona la terrazo entre Aspillero tiene una cabida superficial de diez hectáreas de las mil ciento ochenta y tres cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados (10.11836 HECTÁREAS).

Artículo Segundo: Esta Resolución quedará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILHERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la Asamblea
JACOSO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
CARLOS G. CORDERO G.
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSE A. REMON
Ministro de Salud
RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio Exterior
RICARDO E. ICAZA
Ministro de Vivienda

ALVARO ANTADILLA
Ministro de Obras Públicas, a.i.
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
GREGORIO ORDÓÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JULIO RAMIREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro Asesor
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION DE GABINETE Nº 245**

(De 27 de abril de 1994)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Educación y empresa Administración Panameña de Servicios, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO :**

Que el día 4 de mayo de 1993, el Ministerio de Educación celebró el Acto de Licitación Pública Internacional C2-93, para la construcción del Primer Ciclo de Santiago, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Que según dictamen de la Comisión Evaluadora el Acto de Licitación Pública Internacional C2-93 de las propuestas, según pliego y especificaciones; en el Resuelto No.665 de 17 de marzo de 1994, se adjudicó definitivamente a la empresa Administración Panameña de Servicios, S.A. para la construcción del Primer Ciclo de Santiago, y por cumplir con las especificaciones establecidas en el pliego de cargos por un monto total de Quinientos Sesenta Mil Balboas con 00/100 (B/.560,000.00).

RESUELVE :

Artículo Primero: Emitir concepto favorable al Contrato a celebrarse entre el Ministerio de Educación y la empresa Administración Panameña de Servicios, S.A., para la construcción del Primer Ciclo de Santiago por un monto de Quinientos Sesenta Mil Balboas con 00/100 (B/.560,000.00).

Artículo Segundo: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

CÓMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
CARLOS G. CORDERO G.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
ALVARO ANTADILLA
Ministro de Obras Públicas, a.i.
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
GREGORIO ORDÓÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
Ministro de Salud
RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias
RICARDO E. ICAZA
Ministro de Vivienda, a.i.
JULIO RAMIREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro Asesor
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 428

(De 9 de marzo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, varón, panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal No.3-33-986, con oficinas en Nueva Urbanización Obarrio, Edificio Arango Orillac, Tercer Piso, Ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder conferido por el señor MAURICIO ALONSO COCKBURN ISAAC, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.3-78-449, con domicilio en Villa de Las Fuentes, Avenida 2da. No. F-39, Corregimiento de Bethania, en la Ciudad de Panamá, padre del menor MICHAEL ANTHONY COCKBURN BROWN, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "CONSIGA EL EMPLEO QUE USTED TANTO QUIERE", a nombre del menor MICHAEL ANTHONY COCKBURN BROWN;

Que la mencionada obra consiste en un (1) solo tomo y dividida en seis (6) capítulos. Consta de ciento diez (110) páginas. Fue impresa por ROYSA INVERSIONES ROLENA S. A., es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "CONSIGA EL EMPLEO QUE USTED TANTO QUIERE", a nombre de MICHAEL ANTHONY COCKBURN BROWN.

ARTICULO SEGUNDO: Explícase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOUVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 3 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 710

(De 23 de marzo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada GIULIA DE SANCTIS, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-783, con oficinas ubicadas en Nuevo Reparto Campo Alegre Nº 42, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora CELIA SANJUR, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº S-204-1441, en su carácter de Presidente y Representante Legal del CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA, sociedad sin fines de lucro, inscrita a Ficha C-1342, Folio 687, Imagen 0035, de Personas Común, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "EL CONVENIO 169 Y LOS INDIGENAS

DE PANAMA" (Módulo Nº 5), a nombre de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA;

Que la citada obra se refiere a los antecedentes históricos de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América, la situación actual de los indígenas en Panamá y las medidas jurídicas adoptadas a nivel internacional para su protección. Enfatiza sobre el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en los países independientes y realiza una comparación de sus artículos con la realidad actual de la población indígena panameña. Es inédita;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "EL CONVENIO 169 Y LOS INDIGENAS DE PANAMA" (Módulo Nº 5), a nombre de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 3 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 942

(De 12 de abril de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **GIULIA DE SANCTIS**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-783, con oficinas ubicadas en Nuevo Reparto Campo Alegre Nº42, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **CELIA SANJUR**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-204-1441, en su carácter de Presidente y Representante Legal del CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA, sociedad sin fines de lucro, inscrita a Ficha C-1342, Rollo 687, Imagen 0035, de Personas Común, Sección de Micropefículas (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra literaria inédita intitulada "FILOSOFIA DE LOS DERECHOS HUMANOS" (Módulo Nº 1), a nombre de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA;

Que la mencionada obra trata de ubicar al lector en los antecedentes históricos, características, clasificación y corrientes filosóficas que contribuyeron al desarrollo del concepto de los derechos humanos. De igual manera, hace referencia a la situación actual de los derechos humanos en el mundo. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "FILOSOFIA DE LOS DERECHOS HUMANOS" (Módulo Nº1), a nombre de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 3 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 965

(De 18 de abril de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **GIULIA DE SANCTIS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-783, abogada con oficinas ubicadas en Nuevo Reparto Campo Alegre, Nº 42, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Sra. **CELIA SANJUR**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-204-1441, en su carácter de Presidente y Representante Legal del **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**, sociedad sin fines de lucro, inscrita a Ficha C-1342, Rollo 687, Imagen 0035, de Personas Común, Sección de Micropelícula del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada **"METODOLOGIA Y MECANISMOS DE DEFENSA PARA LA PROMOCION, PROTECCION Y EDUCACION DE LOS DERECHOS HUMANOS"** (Módulo Nº3), a nombre de la sociedad **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**;

Que la mencionada obra hace referencia a las técnicas y mecanismos de defensa para la protección de los derechos humanos. Contiene índice e introducción, se clasifica en dos partes: En la primera, se desarrolla todo lo referente a los mecanismos de defensa reconocidos a nivel internacional y la denuncia. La segunda parte, trata sobre las metodologías y educación, protección y promoción de los derechos humanos. Posee una bibliografía y cuenta con un total de ciento treinta y dos (132) páginas. Fue editada por el Centro de Capacitación Social en el mes de julio de 1993. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada **"METODOLOGIA Y MECANISMOS DE DEFENSA PARA LA PROMOCION, PROTECCION Y EDUCACION DE LOS DERECHOS HUMANOS"** (Módulo Nº3), a nombre de la sociedad **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 3 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO Nº 1008**
(De 27 de abril de 1994)**EL MINISTRO DE EDUCACION**
en uso de sus facultades legales;**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado **CARLOS E. GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal No. 8-210 780, vecino de la Ciudad de Panamá y con oficinas en Calle 690, No. 74, Urbanización La Loma, en ejercicio del Poder conferido por **IVAN FABIO DE OLIVEIRA ZURITA**, varón, brasileño, mayor de edad, con pasaporte No. CF-269039, vecino y residente de la Ciudad de Panamá, con oficinas en Calle 690, No. 74-D, Urbanización La Loma, en su condición de Apoderado de **SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A.**, sociedad anónima inscrita al Tomo 82, Folio 30, Asiento 15216 de la Sección de Personas Mercantil, actualizada en la Ficha 4790, Rollo 195, Imagen 194 de la Sección de Micro películas Mercantil del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, del álbum inédito intitulado **"SALVEMOS NUESTRA FAUNA"**, a nombre de **SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A.**;

Que el álbum **"SALVEMOS NUESTRA FAUNA"** es un compendio de información e ilustraciones sobre la fauna panameña en peligro de extinción;

Que la solicitud de inscripción del citado álbum da cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, del álbum inédito intitulado **"SALVEMOS NUESTRA FAUNA"**, a nombre de **SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A.**

ARTICULO SEGUNDO: Exíbase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 5 de mayo de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 5 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERIC JARAMILLO CRESPO EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE Nº 48 DE 20 DE FEBRERO DE 1990.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -Pleno.- Panamá, cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S:

El licenciado **ERIC JARAMILLO CRESPO**, actuando como apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y de Hugo

Carrillo, Secretario General de la Asociación de Empleados del Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo a poder legalmente otorgado, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto de Gabinete 48 de 6 de marzo de 1990, publicado en la Gaceta Oficial 21,488 de 6 de marzo de 1990.

Admitida la acción se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración a fin que emitiera su concepto, en cuanto a lo demandado.

Encontrándose para resolver el presente negocio, la licenciada Yariela Melo de Fierre interpuso otra demanda de inconstitucionalidad contra el mismo decreto de gabinete, por lo que en busca de economía procesal fueron acumuladas mediante resolución de 2 de mayo de 1991. Como quiera que la demanda interpuesta por el licenciado Carrillo, se refiere al artículo 10 de la licenciada Melo de Fierre alegando que el artículo 10 de la misma expresa legal, no validada por el Poder Judicial.

LA DEMANDA DE CARRILLO

La demanda por acción de inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete 48 de 6 de marzo de 1990, expresa que "al se adoptan algunas disposiciones que establecen la independencia de los entes estatales como funcionarios públicos y otros aspectos".

La demanda se dirige contra todo el decreto, ya durante se hace hincapié en la parte resolutive del mismo. Este Decreto de Gabinete persigue extender y ampliar los efectos de las Decretos de Gabinete 1 de 26 de diciembre de 1981, 10 y 11 de 1 de febrero de 1991.

La parte dispositiva de dicho Decreto es del siguiente tenor:

[illegible]

ASTORIA, OR. - The estimated 100
acres of forest on the property of the
Department of Forestry, which is being
used for the purpose of the
Y. M. C. A. building, is being sold.

aplicaría a las personas que formaban parte de los CODEPADIS y los Batallones de la Dignidad, quienes son adversarios del gobierno actual, lo que constituye una persecución por ideas políticas, violándose así la norma constitucional.

Al explicar la forma en que fue violado el artículo 32, señala que de acuerdo a este decreto el funcionario despedido por las causales establecidas por los decretos 20 y 21 de febrero de 1990, sólo tienen como defensa el recurso de reconsideración ante el superior que lo despidió, agotándose la vía gubernativa, lo que es una violación directa del debido proceso pues al funcionario no se le garantiza el derecho a la defensa. "Además el Decreto en cuestión desconoce la existencia de los procedimientos de destitución contemplados en las leyes especiales a que él mismo se refiere, que rigen y organizan el funcionamiento de entidades estatales, como el IRNE, INTEL, Autoridad Portuaria, Ministerio de Salud y Educación, y otras entidades autónomas y semiautónomas." (Fs. 10).

El artículo 43 fue violado por indebida aplicación, pues el mismo señala en su artículo 52 que es de orden público y que tiene efectos retroactivos, lo que según el demandante no es así ni técnica ni jurídicamente. Señala que esta violación se da tanto en la forma como en el fondo, pues el artículo 43 de la Constitución al señalar que las leyes pueden tener efectos retroactivos, sólo se refiere a las leyes formales, es decir las emitidas por la Asamblea Legislativa. En cuanto al fondo se da porque la materia que regula ese Decreto no es de orden público sino de interés social".

La violación del artículo 60, el demandante señala que este artículo fue violado en forma directa por

inobservancia, pues el decreto demandó al autorizar el despido de funcionarios públicos, aún cuando estén protegidos por leyes especiales contraviene el sentido de la norma constitucional "que obliga al Estado a promover el pleno empleo y a garantizarle a todo ciudadano panameño su derecho al trabajo..."(fs.12).

Al referirse a la violación del artículo 70 constitucional advierte que lo ha sido por falta de aplicación toda vez que "desconoce la existencia de los procedimientos establecidos en leyes especiales para el despido de servidores públicos que determinan las justas causas." (Fs.12)

En otro párrafo agrega el demandante:

"La violación señalada es más de los mencionados entes estatales que notoria, si se advierte que estos hechos aplicaron arbitrariamente con violación constituyen delitos unos y faltas clara y expresa de la norma punitiva otros, que son de competencia constitucional transcrita, lo cual hace de la justicia penal y no de las más inconsistente la constitucionalidad autoridades administrativas de cada uno de dicho Decreto."(Fs.13)

La infracción del artículo 73 de la Constitución Nacional se puede resumir de la siguiente manera: la Carta Magna somete a la jurisdicción del Trabajo todas las controversias entre los trabajadores y los empleadores y ésta se ejercerá de acuerdo a lo que establece la Ley, es decir el Código de Trabajo. Luego, hay violación directa por falta de aplicación.

Según el demandante el decreto impugnado contraviene el artículo 74 constitucional "por cuanto esta norma (el artículo 74) establece principios de protección y justo trato a favor de los trabajadores, que, en términos generales incluye a los sectores público y privado y dispone, que, en desarrollo de estos princip. ... sea la Ley la que regule las relaciones entre el capital y el trabajo, ... el Decreto impugnado viola, desconoce y percola la protección que debe dar el Estado a todo trabajador por obligación constitucional y el justo trato que éste merece..."(Fs.14).

Hay violación directa del artículo 75 de la constitución, cuando el decreto impugnado cercena el derecho que tiene todo individuo que labora para el Estado, a que éste le garantice como mínimo ocupación remunerada que le asegure las condiciones económicas necesarias para su subsistencia.

En vista que el artículo 195 de la Constitución no autoriza al Consejo de Gabinete para dictar disposiciones con fuerza de Ley, el decreto demandado viola esta disposición Constitucional, pues al mismo se le ha dado carácter de Ley formal, extralimitándose así el Consejo de Gabinete en sus funciones.

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 297 de la Constitución Nacional, el demandante señala que el decreto impugnado no establece el procedimiento mediante el cual se va a destituir al funcionario, vulnerando así el principio establecido en artículo señalado y agrega "el Decreto acusado de inconstitucional hace tabla rasa de los procedimientos para destitución y garantías establecidos en las leyes especiales de las instituciones estatales de manera que invade el ámbito del Órgano Legislativo al modificar o establecer procedimientos judiciales o administrativos que solamente pueden ser tratados mediante leyes y nunca por medio de decretos." (Fs.17)

CRITERIO DE LA CORTE

Primeramente, es necesario tener presente que el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona fue dictado para ampliar y aclarar los efectos de los Decretos 1 de diciembre de 1989 y 20 y 21 de febrero de 1990, de los cuales, los dos primeros ya han sido revisados por esta Corporación y han sido declarados conformes a la Carta Magna, mediante sentencias del 20 de mayo de 1992, 14 de febrero de 1991, respectivamente. Lo anterior implica que

el presente exámen de inconstitucionalidad queda limitado a lo dispuesto en el aludido Decreto 48.

En cuanto a los cargos de inconstitucionalidad que ha planteado el demandante, se observa lo siguiente:

Como ha reiterado la Corte, el artículo 17 de la Constitución Nacional no contempla derechos subjetivos susceptibles de ser violados pues sus declaraciones son meramente programáticas, por lo que se descarta este cargo.

En cuanto a la violación del artículo 19 constitucional, es importante destacar el razonamiento de la Corte en relación a la demandada de inconstitucionalidad propuesta contra el Decreto de Gabinete 20 de febrero de 1990, en el que señaló lo siguiente:

"Cabe mencionar que la propia Constitución al establecer los requisitos para ejercer determinados cargos... exige que la persona no "haya sido condenada por el Órgano Judicial en razón de delito contra la administración pública en el primer caso, por la comisión de delito doloso en el segundo, y por delito contra la libertad del sufragio en el tercero y cuarto caso", lo cual a no dudarlo, persigue fines de moralidad pública, al igual que la medida adoptada en el Decreto de Gabinete N970 acusado de inconstitucional, al tener en cuenta la conducta llevada por los servidores públicos con anterioridad." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de febrero de 1990. Advertencia de inconstitucionalidad contra el Decreto 20 de 1 de febrero de 1990.)

Es decir, que la supuesta discriminación a que hace alusión el demandante, no es más que una medida de profilaxis que desarrolló el Ejecutivo dentro de los funcionarios públicos, debido a los mecanismos de intimidación y persecución que se desarrollaron en los últimos años de la Dictadura de los que, en la mayoría de los casos, eran gestores los CODEPADIS y los miembros de los Batallones de la Dignidad. Actividad ésta que le hizo mucho daño a las instituciones de nuestro país convirtiéndolas en ocasiones en réplicas de cuarteles militares, atentando contra la seguridad de los mismos funcionarios.

Tal como señala el concepto de la Procuraduría General de la Nación, en el caso presente el Decreto 48 más que una discriminación lo que hace es ampliar el radio de aplicación de las medidas disciplinarias a aquellos

funcionarios que se regían por leyes especiales, quienes por estar en esta condición no eran susceptibles de las sanciones administrativas de las que hablan los Decretos 1 de 26 de diciembre de 1989, 20 y 21 de 1 de febrero de 1990, luego entonces lo que se trata es de subsanar una discriminación que se estaba cometiendo.

En cuanto a la violación del principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, el Pleno advierte nuevamente que de acuerdo a jurisprudencia de esta misma Corporación, el debido proceso consagra 2 supuestos, a saber:

1. Nadie puede ser juzgado sino por Tribunal competente, es decir por aquellos establecidos por la ley previamente con esos fines.

2. Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.

3. Nadie puede ser juzgado ni penado sino es por medio de los procedimientos preestablecidos por la ley." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de octubre de 1992)

Como señala el licenciado Sabastián Rodríguez Robles en su trabajo sobre Fundamentos de Derecho Procesal Constitucional Panameño, el principio del debido proceso "se materializa cuando las partes que intervienen en un juicio, poseen oportunidades razonables para obtener de la justicia, una adecuada defensa y satisfacción de sus pretensiones y se traduce en la consecución de la verdad única y posible- plasmada en la sentencia"(op. cit. pág.104). Toda ley que procure reglamentar algún procedimiento debe garantizarle al ciudadano esas oportunidades de defensas.

Entendiendo que estamos frente a una norma que tiene carácter de ley formal, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia nacional, el Decreto 18 impugnado no vulnera los parámetros del debido proceso, pues lo que hace es extender los efectos de los Decretos precedentes a los funcionarios públicos que se rigen por leyes especiales y al procedimiento en si se encuentra estipulado en los Decretos 1 de 1989, 20 y 21 de febrero de 1990, dos de los

cuales ya fueron estudiados por esta Corporación y
declarados conformes a la Constitución.

Señala el recurrente que este decreto viola el debido proceso por dos razones fundamentales, a saber:

1. Sólo le permite al demandado el recurso de reconsideración, concluyendo con éste la vía gubernativa, lo que según el demandante no le garantiza al funcionario el derecho a la defensa.

2. El Decreto en cuestion desconoce la existencia de los procedimientos de destitución de los funcionarios por causas por leyes especiales.

2. La materia que resulta al darlo no es de color.

público sino de interés social.

Como se observó con anterioridad, el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona es una Ley formal teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte que consideró que son constitucionales los actos emitidos por el Consejo de Gabinete en ejercicio de la función legislativa temporal que le fue conferida por el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, dictado luego de los actos del bélicos del 20 de diciembre de 1989, y tal

como la Corte ha señalado con anterioridad:

"Por lo que toca a la falta de competencia que se le atribuye al Consejo de Gabinete para dictar normas con carácter de ley material se observa que ya la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en favor de la constitucionalidad de otros decretos de Gabinete dictados por el Consejo de Gabinete en iguales circunstancias. Así ocurre por ejemplo, con la sentencia de 14 de febrero de

1991, en virtud de la cual se establece que el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, constituye uno de los elementos que conjuntamente con la Constitución Nacional de 1991, sirve de parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de ciertos actos en base a la doctrina del "bloqueo de la constitucionalidad". (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de mayo de 1992, Registro Judicial del mes de mayo de 1992)

Luego entonces, en base a la jurisprudencia anterior, nos encontramos frente a una ley de carácter formal, lo que desvirtúa el primer cargo hecho por el demandante.

Este argumento también sirve para negar lo concerniente a la violación del artículo 195 de la Constitución Nacional, que también considera el demandante se transgredió con la dictación del Decreto 48 de marzo de 1990, en estudio.

El licenciado Jaramillo yerra nuevamente, cuando señala a que el Decreto 48 de 1990 no es de orden público, sino de interés social y por lo tanto no debe tener carácter retroactivo, pues el texto del artículo 43 constitucional es diáfano cuando deja que sea la misma ley la que establezca este carácter y en cualquiera de los dos casos la Ley puede tener efectos retroactivos, lo que deberá expresarse en la misma ley.

Tampoco hay razón en este punto para considerar que el Decreto 48 de 1990 es violando la Constitución Nacional.

La violación del artículo 60, según el recurrente consiste en que con este Decreto el Estado contradice lo establecido por la Constitución Nacional en el sentido de que su deber es el de promover políticas que garanticen el pleno empleo de los panameños. Como ha señalado la Corte el artículo 60 constitucional, contiene normas de carácter programático, así en la sentencia de 23 de mayo de 1991 estableció lo siguiente:

"En cuanto al artículo 60 de la Constitución, según el cual "el trabajo es un derecho y un deber del individuo, cabe indicar que es un precepto algo menos que programático. En verdad se trata de una disposición lítica, carente

de contenido normativo. Por consiguiente, la ley demandada no puede violar dicha disposición constitucional desprovista de sustancia normativa." (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de mayo de 1991. Registro Judicial de mayo de 1991.)

La Corte se reafirma en el criterio anterior, por tanto considera que no hay violación del artículo 60 de la Constitución.

En la misma sentencia ya citada, el Pleno de la Corte planteó que los artículos 61, 70, 73, 74 y 75 de la Constitución Nacional son estrictamente laborales y que no pueden ser violados por una norma de carácter administrativa como la que se estudia en este proceso, es decir que:

"Con la excepción del 60 y del 62, los demás (64, 70, 73, 74 y 75) se refieren exclusivamente a las relaciones entre el "capital" y el "trabajo". Ya se explicó que nuestra Constitución entiende por "capital" los patronos, empresarios, empleadores o capitalistas particulares; y que, según ella, "trabajo" y "trabajados" significan los asalariados, obreros y en general empleados de los patronos, empresarios o empleadores particulares. Por tanto, el derecho constitucional no considera al Estado

como "capital" ni a los empleados públicos como "trabajados" o "trabajadores". De ahí que el derecho del Trabajo no regula las relaciones entre el Estado y sus empleados. Dichas relaciones, como antes se ha dicho, están regidas por el derecho administrativo y específicamente cuando existen carreras públicas, por ley que regula la respectiva carrera, ya sea ésta administrativa, judicial, docente, diplomática, etc." (Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de mayo de 1991.)

Igualmente sucede en lo caso sub judice, se trata de una norma administrativa, por ende no cabe la violación del artículo 73, 74 y 75 de la Constitución Nacional.

Finalmente, en relación a la violación del artículo 107 de la Constitución Nacional señala el demandante que el Decreto en estudio va contra esta norma constitucional porque no establece el procedimiento para la destitución del funcionario, además invade el ámbito del Órgano

Legislativo cuando establece procedimientos judiciales o administrativos que sólo pueden ser tratados mediante leyes formales dictados por la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la segunda parte del cargo de injuricidad ya nos hemos referido a la capacidad que tenía el Consejo de Gabinete para dictar normas de carácter formal. Luego ese punto no se discutirá en este aparte de la resolución.

En relación a que este Decreto no establece específicamente el procedimiento para la destitución del funcionario hay que destacar que el Decreto 48 de marzo de 1990 forma parte de un conjunto de normas de este tipo (cuatro en total) que establecen el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que se refieren.

Del análisis hecho se puede concluir que el Decreto de Gabinete 48 de 20 de febrero de 1990 no viola norma alguna de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto 48 de 20 de febrero de 1990.

NOTIFIQUESE.

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERIS
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL
Distrito de Pesé
Provincia de Herrera
República de Panamá
Pesé, 7 de marzo de 1994

EDICTO Nº 106

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por este medio al público hace saber:

Que los señores **EDUARDA CEDENO DE PÉREZ** de nacionalidad panameña, estado civil casada, profesión maestra, cédula N.º 6-34-706, vecina de Rincon Honda, distrito de Pesé, y Elen Bolívar Pérez Cedeno (hija) de nacionalidad panameña, soltera, estudiante, cédula N.º 6-709-627, vecina de Rincon Honda, distrito de Pesé, y Elen Bolívar Pérez Cedeno, panameña, estudiante civil casada, agricultora, cédula N.º 6-42-450 y Serafina Del Carmen Pérez Cedeno, panameña, soltera, estudiante, cédula N.º 6-707-2091, vecina de Rincon Honda, Distrito de Pesé, han solicitado ante despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda Título de propiedad en compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pesé, y el que tiene una capacidad superficial de doscientos treinta y dos metros cuadrados con sesenta y siete decímetros (2 Has + 2332.67 M2) comprendido dentro de las siguientes lindas:

NORTE: Camino a Estero Honda
SUR: Camino a las Garzas
ESTE: Terreno de Juan Balmista Peratay y Hnos.
OESTE: Camino de Estero Honda
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Los Tablones, a los 03 de mayo de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMO
Funcionaria
Sustanciadora
Secretaría Ad-Hoc DE AGRARIO

ALCALDIA MUNICIPAL
Distrito de Pesé

ZELEDITH A. VALVERDE
Secretaría Ad-Hoc
L-309 768 17

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO Nº 201-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor **MIGUEL ANGEL GRIMALDO MORENO**, vecino del Corregimiento de CASACERA, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal N.º 7-33-666 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N.º 7-176-92 la adjudicación a Título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca _____, inscrita al Folio _____ y de la propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 14 Has + 2,343.70 MC., ubicados en el Corregimiento CASACERA, Distrito de LOS SANTOS, Provincia de Panamá, comprendido dentro de las siguientes lindas:

NORTE: Camino a Estero Honda
SUR: Camino a las Garzas
ESTE: Terreno de Juan Balmista Peratay y Hnos.
OESTE: Camino de Estero Honda

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Los Tablones, a los 03 de mayo de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMO
Funcionaria
Sustanciadora
Secretaría Ad-Hoc DE AGRARIO

Secretaría Ad-Hoc
L-451735
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO Nº 143-93

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor **RUBY ENEIDA ZAMBRANO ESTRADA**, vecina del Corregimiento de CASACERA, Distrito de LAS TABLAS, portadora de la cédula de identidad personal N.º 7-13-2763 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud N.º 7-515-92 la adjudicación a Título Oneroso de dos parcelas de terrenos estatales adjudicables, de una superficie de 5 Has. + 2416.72 y 9 Has. + 8,109.99 respectivamente, ubicada en LOS POZOS, Corregimiento de LOS ASIENTOS, Distrito de PESADOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA N.º 1: 5 Has + 2416.72
NORTE: Terreno de María Ramírez
SUR: Tacamento de la Qda. Juan Díaz
ESTE: Camino de Los Pozos a El Uvito
OESTE: Terreno de Ruby Eneida Zambrano
PARCELA N.º 2: 9 Has + 8,109.99

NORTE: Tacamento de la Qda. Juan Díaz
SUR: Terreno de Marilyn Pérez
ESTE: Terreno de Eudora Pérez y camino que conduce de Los Pozos a El Uvito
OESTE: Terreno de Arleida Sandoval y camino que conduce de Los Pozos a El Uvito

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PESADOS y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este

EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Los Tablones, a los 9 días del mes de junio de 1993

TEC. GISELA YEE DE PRIMO
Funcionaria
Sustanciadora
Secretaría Ad-Hoc DE AGRARIO

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 11, Chiriquí
EDICTO Nº 301-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **CLAUDIO ELLERHERNANDEZ**, vecino del Corregimiento de DIVALÁ, Distrito de ALAHUE, portador de la cédula de identidad personal N.º 4-119-331, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N.º 4-30789, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 15 Has con 7715.16 M2, ubicada en LAS UÑAS, Corregimiento de DIVALÁ, Distrito de ALAHUE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada Grande, Cuesta Cañal, camino a los ríos
SUR: Guillermo Morales
ESTE: Mauricio Bujales, Esteban Rodríguez
OESTE: Quebrada Grande

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALAHUE, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 23 días del mes de junio de 1993

ING. GARCÍA AGUILERA S.
Funcionaria

Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 11, Chiriquí
EDICTO Nº 302-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **CESAR AUGUSTO GUINTERO SANCHEZ**, vecino del Corregimiento de PALO GRANDE, Distrito de ALAHUE, portador de la cédula de identidad personal N.º 4-151-452, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N.º 4-31771, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 2 Ha con 5297.38 M2, ubicada en PALO GRANDE, Corregimiento de PALO GRANDE, Distrito de ALAHUE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino hacia el Poblado de Palo Grande, María Yocaira Quintero
SUR: Salvador Quintero
ESTE: Camino hacia la playa
OESTE: Ovidio Sánchez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALAHUE, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 24 días del mes de junio de 1993

ING. GARCÍA AGUILERA S.
Funcionaria
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L-221 36 57

Única publicación